

Mexicali, Baja California, a treinta de octubre del año dos mil veinticinco.

V I S T O S para resolver los autos dentro del toca penal número **N-0699/2025**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Licenciado [REDACTED], Defensor Particular de los imputados [REDACTED], en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado dentro de la causa penal [REDACTED], en audiencia pública celebrada el **veintiocho de junio de dos mil veinticinco**, por la Jueza de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, con sede en Ensenada, **Licenciada** [REDACTED], por los hechos que la ley señala como delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos 227, 229 fracción II y 231 del Código Penal del Estado.

MATERIAL DE ANÁLISIS.- Existe el expediente electrónico que contiene las actuaciones y videograbaciones practicadas en el NUC número [REDACTED], del que proviene la resolución recurrida, emitida dentro de la causa penal número [REDACTED] y el escrito presentado por Licenciado [REDACTED], Defensor Particular de los imputados, así como la contestación de agravios del agente del Ministerio Público Licenciada [REDACTED].

INNECESARIA DE AUDIENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA.- Definido lo anterior, se procede a pronunciar resolución de fondo de la controversia conforme el ordinal 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, atendiendo los agravios vertidos por el apelante, **sin que en la especie sea necesario señalar audiencia de aclaración de alegatos** a que se refiere el numeral 476 del Código Nacional de la Materia, en virtud de que la parte apelante no lo solicitó, además que esta Sala no lo considera necesario, para lo cual se precisan

los siguientes:

RESULTANDOS:

I.- LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE: En el caso específico, el recurso de impugnación se interpuso por el Licenciado [REDACTED], abogado defensor de los imputados [REDACTED], mediante escrito con fecha de recepción **dos de julio de dos mil veinticinco**, estimando los miembros de este Cuerpo Colegiado que el impugnante cuenta con legitimación para su interposición, en base a lo dispuesto por los numerales 456, 457 y 458, en relación al 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que la apelación se dirige a combatir el auto de vinculación a proceso dictado en contra del imputado.

II.- ALCANCE DEL RECURSO: Atento a lo señalado por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal sólo podrá pronunciarse sobre los agravios formulados por el apelante, quedando prohibido extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso, salvo la existencia de violación de derechos fundamentales.

III.- PLANTEAMIENTO DE LOS AGRAVIOS.- Ahora bien, en relación con el medio de impugnación, Licenciado [REDACTED], Defensor Particular de los imputados, presentó escrito de agravios mediante el cual expresó sus motivos de inconformidad; sin embargo, para efectos de analizar la procedencia de las manifestaciones planteadas por el apelante, **se considera innecesaria su transcripción**, ya que no existe obligación para el Tribunal de transcribir los conceptos de violación o en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, toda vez que en el considerando respectivo se dará la debida contestación de acuerdo a como vayan surgiendo las manifestaciones de inconformidad.

IV.- ANTECEDENTES: Previo al estudio de fondo, en el caso específico, de las constancias digitales contenidas en el expediente electrónico que integra la causa penal [REDACTED], se advierte que aconteció lo siguiente:

a) En audiencia inicial de formulación de imputación de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se encontraron presentes la Jueza de Control Licenciada [REDACTED], la Licenciada [REDACTED], en su carácter de agente del Ministerio Público, los imputados [REDACTED] y sus defensores particulares, Licenciados [REDACTED] y [REDACTED], quienes aceptaron y protestaron el cargo.

b) La Juzgadora de origen constató que los inculcados conocieran sus derechos y después de explicarles el desarrollo que tendría la audiencia, posteriormente se otorgó el uso de la voz a la Fiscal, quien procedió a formular imputación por los hechos constitutivos de los delitos de Daño en propiedad ajena agravado, previsto y sancionado por los artículos 227, 229 fracción II y 231 del Código Penal del Estado, haciéndolo de la siguiente manera (16:48:20 horas):

“Esta fiscalía le comunica a los imputados [REDACTED] [REDACTED], así como [REDACTED], se está llevando una investigación en su contra por los siguientes hechos: que el día doce de junio de dos mil veinticinco, aproximadamente a las 15:10 horas, los imputados [REDACTED] [REDACTED], así como [REDACTED], actuando de manera conjunta y concertada, se dirigieron a la calle [REDACTED], en la colonia [REDACTED] de esta ciudad, en ese lugar, de manera dolosa y con pleno conocimiento del daño que causaría, el imputado [REDACTED], portando un fragmento de trapo amarillo y una botella de plástico que contenía en su interior un hidrocarburo, se acercó al vehículo de motor marca [REDACTED], modelo [REDACTED], color negro,

con placas de circulación del Estado de Baja California [REDACTED], así mismo con número de serie vehicular últimos [REDACTED], esta propiedad de la señora [REDACTED], mismo vehículo que estaba debidamente estacionado sobre la vía pública en la Calle [REDACTED], frente al domicilio marcado con el número [REDACTED] de esa Colonia [REDACTED].

Acto seguido, el imputado, usted, [REDACTED], arrojó el hidrocarburo sobre el área del cofre y el parabrisas del vehículo, prendiéndole fuego, lo que ocasionó que el automóvil se incendiara, causándole daños materiales al mismo, durante estos hechos el agente de seguridad pública [REDACTED], quien se encontraba custodiando una medida de protección en ese domicilio a bordo de su vehículo particular, presencié directamente el momento en que usted [REDACTED] provocó el incendio, dándose usted a la fuga a pie tierra, mientras ésto sucedía, su coimputado, usted señor [REDACTED] [REDACTED], se encontraba esperando a su compañero [REDACTED] a bordo de un vehículo marca [REDACTED] máxima color guinda, modelo [REDACTED], con placas de California [REDACTED], con número de serie últimos [REDACTED], el cual mantenía usted [REDACTED] encendido y estacionado en la intersección de Calle [REDACTED] de [REDACTED], también de la misma Colonia [REDACTED], en ese contexto, cuando usted [REDACTED] huía, al pasar frente a donde se encontraba, usted [REDACTED] le gritó en dos ocasiones: "aguántame [REDACTED], aguántame, [REDACTED]", señal de coordinación entre ustedes, siendo así que usted [REDACTED], logró darse a la fuga a pie tierra, mientras que usted [REDACTED] [REDACTED] huyó del lugar conduciendo el vehículo antes mencionado a alta velocidad.

Les hago su conocimiento a ambos que este hecho, la ley lo clasifica como el delito de Daño en propiedad ajena intencional agravado, previsto y sancionado por los artículos 227 y 231, así como el 229, en su fracción II, esto del Código Penal vigente en el Estado. Así mismo, les hago su conocimiento que se les atribuye a ustedes una participación en este hecho como autores esto de conformidad con lo que establece el artículo 16 en su fracción II, y que exteriorizaron esta conducta, antes mencionada de forma dolosa, como lo refiere el artículo 14 en su fracción I, ambos del Código Penal vigente en el Estado.

Hasta este momento les hago de su conocimiento que han declarado en la carpeta, la ofendida, la señora [REDACTED], así como el testigo [REDACTED] (...).".

c) Acto seguido, la Juez de Control les hizo saber a los imputados [REDACTED], su derecho a declarar o a abstenerse de hacerlo; a lo que los imputados después de consultarlo con sus defensores, manifestaron que no era su deseo declarar

(16:52:54 horas).

d) Seguidamente, el Fiscal solicitó vincular a proceso a [REDACTED], solicitando tener por reproducido el hecho materia de la imputación, petición con la que la defensa estuvo de acuerdo y posteriormente la Jueza de Control autorizó, por lo que posteriormente la agente del Ministerio Público realizó una exposición de los datos de prueba con los que contaba y realizó argumentos para justificar su solicitud (16:53:57 a 17:34:15 horas).

e) Enseguida, la Juez de Control procedió a preguntar a los imputados si deseaban que se resolviera su situación jurídica en ese momento, dentro de las 72 horas o las 144 horas, a lo que los imputados manifestaron que deseaban que se resolviera su situación jurídica dentro del término de las 72 horas, por lo que la juzgadora citó para la **audiencia de vinculación a proceso, a las ocho horas del día veintiocho de junio de dos mil veinticinco** (17:35:20 horas).

f) En la **audiencia de vinculación a proceso** de fecha anteriormente señalada, estuvieron presentes la **Jueza de Control Licenciada** [REDACTED], los Licenciados [REDACTED] y Juan Esteban Delgado Beltrán, en su carácter de **agentes del Ministerio Público**, la Licenciada [REDACTED] Figueroa, **Asesora Jurídica de la ofendida** [REDACTED], los **imputados** [REDACTED] [REDACTED], así como sus **defensores particulares**, Licenciados [REDACTED] y [REDACTED].

g) Ya dentro de la audiencia de vinculación a proceso, la defensa ofertó como medio de prueba, el **interrogatorio a cargo de la ofendida** [REDACTED], prueba que fue admitida por la juzgadora y desahogada en la audiencia.

h) Posteriormente, las partes realizaron sus argumentos en relación a sus pretensiones, solicitando la defensa del imputado que se emitiera un auto de no vinculación a proceso en favor de sus representados. Por su parte, la Fiscal y la asesora jurídica victimal, peticionaron que se emitiera en auto de vinculación a proceso.

i) En seguida, la Jueza de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, con sede en Mexicali, **Licenciada** [REDACTED], emitió resolución relativa al **auto de vinculación a proceso**, en contra de los imputados [REDACTED], por su probable participación en la comisión de los delitos de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA AGRAVADO POR INCEDIO** (09:49:57 horas).

j) **Inconforme** con la resolución de vinculación a proceso pronunciada por la Jueza de Control, en fecha dos de julio de dos mil veinticinco, el Licenciado [REDACTED], abogado defensor de los imputados [REDACTED], interpuso recurso de apelación en contra de la resolución ya mencionada.

V.- REVISIÓN GENERAL.- Efectuado el examen integral de los registros de audio y video contenidos en el expediente electrónico, **este Órgano Colegiado no advierte la transgresión a una norma de fondo que implique violación a un derecho fundamental** por el que se deba determinar la reposición de la audiencia que nos ocupa; consecuentemente, lo procedente es dar contestación a los agravios que esgrime el recurrente, para lo cual se realizan los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo catorce, 20 apartado A fracción I, 21, 116 fracción III, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafo segundo, 57 párrafo primero, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1º párrafos primero y segundo fracción I, 2 fracción I, 21, 45, 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción I, 456, 467 fracción VII y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una determinación emitida por una Jueza de Control competente en la ciudad de Ensenada, Baja California, donde éste Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

II.- ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS. Dentro de su escrito de interposición del recurso de apelación, el defensor particular licenciado [REDACTED], expresó diversas manifestaciones de inconformidad que concentra en **tres agravios**, los cuales serán atendidos a continuación.

De inicio se hace mención que una vez analizados de forma acuciosa los **motivos de disidencia señalados como Primero y Tercero del escrito de agravios presentado por el abogado defensor de los imputados, devienen inoperantes**, toda vez que al apreciarlos se advierte que en ellos no se expresa el motivo o argumento con el cual el apelante considera que la Jueza de Origen yerro en su resolución u omitió cumplir con lo estipulado en algún dispositivo legal.

Ello en así en virtud de que **por lo que hace el Primero de los motivos de inconformidad**, el impetrante únicamente refiere que el auto de vinculación a proceso de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintitrés (sic), contraviene los principios de legalidad e igualdad procesal, al considerar oportunos los datos de prueba ofertados por la Fiscalía y emitir su resolución, sin construir algún razonamiento con el cual deje en evidencia la lesión o perjuicio que le ocasionó la resolución al

aplicar o interpretar de forma errónea algún dispositivo legal.

Aunado a lo anterior, dentro del primer motivo de inconformidad, el disidente se limitó a transcribir la resolución que se combate, sin realizar alguna manifestación con la que controvierta las razones y fundamentos jurídicos en que la Jueza Primigenia apoya la resolución impugnada.

Tocante al **tercer motivo de inconformidad**, el disidente manifiesta que la Jueza de Control no realizó una interpretación (sic) del interrogatorio que efectuó la defensa a la ofendida [REDACTED], sin que de nueva cuenta el apelante realice un argumento en el sentido de justificar la forma que de conformidad a la legislación aplicable, la juzgadora debió valorar el referido medio de prueba desahogado en la audiencia de vinculación a proceso, así como tampoco refiere cual de la información que proporcionó la ofendida durante el interrogatorio, beneficia a la teoría del caso de la defensa.

Es importante destacar que los agravios son fundamentalmente una manifestación de los motivos de la inconformidad en forma concreta sobre las cuestiones debatidas en audiencia o sobre alguna resolución, lo que debe entenderse como razonamientos relacionados con las circunstancias que en el caso jurídico o específico tiendan a demostrar una violación legal o interpretación inexacta de la ley por parte del Juez o Jueza de Origen, por tal motivo se considera que la parte recurrente debe de realizar argumentos claros y precisos que combatan la resolución de la que se duele; sin embargo, dentro de esta parte de los dos agravios ya mencionados, los disidentes no señalan los motivos por los cuales la A quo realizó una interpretación inexacta de la ley o de dispositivos legales.

Al respecto es importante señalar lo que al respecto señalan los artículos 458 y 461 del código adjetivo de la materia, los cuales dictan lo siguiente:

“Artículo 458. Agravio

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.”.

“Artículo 461. Alcance del recurso

*El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y **sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.*

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.”.

De los preceptos anteriormente transcritos surge el fundamento legal en el que se sustenta la prohibición de este Tribunal de Alzada de extender el efecto de la presente resolución a cuestiones no planteadas por el inconforme o ir más allá de los límites de lo peticionado.

Bajo ese orden de ideas, y como ya se citó dentro de la presente resolución, los argumentos vertidos por el impetrante dentro de los agravios señalados como Primero y Tercero de su escrito de apelación, no atacan o combaten lo resuelto por el Juez Natural, por lo cual no son

susceptibles de atender.

Asimismo, no se deja de hacer mención que dentro del recurso de apelación planteado puede suplirse la deficiencia de los agravios cuando se trate de un acto violatorio a derechos fundamentales; sin embargo, en el asunto sometido a revisión no se aprecia que se hayan trastocado tales derechos de las partes, por lo que al omitir el recurrente formular debidamente parte de sus agravios y combatir las consideraciones de la Jueza Primigenia, este Tribunal de Alzada no puede suplirlos, ya que ello se encuentra imposibilitado atendiendo a lo dispuesto por el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual indica que no puede irse más allá de los límites del recurso planteado.

Es en ese sentido que este Órgano Colegiado se encuentra imposibilitado para reparar la omisión del inconforme al formular sus agravios señalados como Primero y Tercero, dada su ineficacia en tanto que resultan insuficientes para variar la resolución ahora combatida.

Ciertamente, la figura de la suplencia de la queja obliga a los Tribunales de Alzada a analizar de oficio las posibles violaciones a derechos humanos, incluso cuando éstas no sean alegadas, ello con la finalidad de verificar si esas violaciones han ocurrido, por lo que los agravios de los recurrentes deben ser estudiados en estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad que esgrima.

A continuación pasaremos a atender el **segundo de los motivos de disenso** que hace valer el abogado defensor de los imputados, en el que se duele de la consideración de la Jueza Primigenia al tener por acreditada la agravante contenida en la fracción II del artículo 229 del Código Penal del Estado, ya que no existió riesgo alguno hacia las personas, lo cual en apreciación del recurrente, se acreditó con la declaración de la ofendida [REDACTED].

Analizado que fue el anterior motivo de disidencia que

hace valer en inconforme, confrontado en los audios y videos de la audiencia inicial de formulación de imputación y la de vinculación a proceso, así como con la resolución que se combate, **deviene infundados para modificar el auto de vinculación a proceso**, por los motivos y consideraciones que a continuación se señalan.

Para una mejor comprensión del tema que nos ocupa, se estima necesario transcribir lo que señalan los artículos 227 y 229, fracción II, del Código Penal del Estado, los cuales dictan lo siguiente:

“ARTÍCULO 227.- Tipo y punibilidad.- Al que por cualquier medio cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena se le impondrá de tres meses a seis años de prisión y hasta trescientos días multa.”.

“ARTÍCULO 229.- Agravación de la penalidad.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y hasta quinientos días multa, a los que causen destrucción, incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

(...)

II.- Ropas, **muebles** y objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

(...).”.

De los preceptos anteriores, se infiere que para efectos de que se acredite el hecho señalado en la ley como delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA AGRAVADO POR INCENDIO**, previsto y sancionado por los numerales transcritos, es menester que con motivo de un incendio se cause un daño, destrucción o deterioro en un bien mueble ajeno.

Bajo esa tesitura, al hacer un análisis de los datos de prueba y argumentos verbalizados por el Fiscal al momento de justificar la solicitud de vinculación a proceso, del interrogatorio de la ofendida [REDACTED], realizado por la defensa de los imputados en la audiencia de vinculación a proceso, así como los argumentos realizados por las partes en relación a su teoría del caso, esta Alzada considera que en del asunto sometido a consideración sí se actualiza la agravante invocada por la agente del Ministerio Público, relativa a que el daño ocasionado sea originado al iniciar un incendio ocasionando peligro a bien mueble ajeno, contenida en el artículo 229, fracción II, del Código Penal del Estado.

Lo anterior es así en virtud de que de la mecánica del hecho materia de la formulación de imputación y de los datos de prueba expuestos, se advierte que a manera de probabilidad, los imputados [REDACTED], el día doce de junio de dos mil veinticinco, aproximadamente a las 15:10 horas, actuando de forma conjunta, se constituyeron al domicilio ubicado en la calle [REDACTED], en la colonia [REDACTED] de la ciudad de Ensenada, el primero de los imputados portando un fragmento de trapo color amarillo y una botella de plástico que contenía en su interior un hidrocarburo, se acercó al vehículo de motor marca [REDACTED], modelo [REDACTED], color negro, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Baja California, con los últimos cinco números de serie [REDACTED], propiedad de la ofendida [REDACTED], vehículo que se encontraba estacionado sobre la vía pública en la Calle [REDACTED], frente al domicilio número [REDACTED], de la citada colonia, para posteriormente el imputado [REDACTED], arrojar el hidrocarburo sobre el área del cofre o capo y el parabrisas del automotor, encendiéndole fuego y ocasionando que el automóvil se incendiara, lo que le causó daños materiales al mismo, para posteriormente ambos imputados huir.

Ahora bien, contrario a lo aseverado por el abogado

defensor de los imputados, del **interrogatorio que se realizó a la ofendida** [REDACTED], no se advierte alguna manifestación con la cual pueda considerarse que en presente el asunto no se actualiza la agravante a la hemos aludido anteriormente, en tanto que la testigo corroboró su versión realizada durante las entrevistas que le realizaron, ratificando que el día de los hechos cuando se encontraba en el interior de su negocio denominado “[REDACTED]” y su vehículo [REDACTED], modelo [REDACTED], se encontraba estacionado a una distancia aproximada de dos metros de su lugar, se percató que trataron de incendiar su automóvil, lográndose quemar el alambrado del auto.

Cabe señalar que además de la declaración de la pasivo del delito [REDACTED], en el asunto sometido a examen existen diversos datos de investigación que al ser valorados de conformidad a lo dispuesto por el numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son suficientes para tener por acreditada la agravante a la que ya hemos hecho referencia, destacando los siguientes:

1.- El **informe policial homologado** de fecha doce de junio de dos mil veinticinco, elaborado por el agente de la policía municipal [REDACTED].

2.- El **acta de inspección y administración de la escena** realizada en fecha doce de junio de dos mil veinticinco, por la Agente Estatal de Investigación [REDACTED], en el que hizo constar respecto a los hechos, que se trasladó al domicilio ubicado en Calle [REDACTED] número [REDACTED], de la Colonia [REDACTED] de esta ciudad, señalando que tuvo a la sobre la calle [REDACTED], frente al domicilio citado, un vehículo tipo sub, marca Jeep, línea Compass, modelo reciente, color negro, 4x4, placas de circulación [REDACTED] del Estado de Baja California, que dicho vehículo se encontraba con el cofre, con la tapa del cofre, la puerta

del copiloto abiertas, observándose residuos de polvo seco y color claro debajo del vehículo, también en la parte frontal, aproximadamente unos 5 metros de distancia del vehículo, sobre el pavimento, tiene a la vista un trapo color amarillo y una botella de plástico con residuos de polvo seco, de color claro, al parecer residuos por el uso del extinguidor a esta acta de inspección y del procesamiento de la escena anexa 19 imágenes fotográficas respecto tanto del lugar, así como del vehículo dañado, el domicilio frente al que se encontraba, las condiciones del vehículo, así como también marcados como indicio 2, un trapo en el que se aprecia un transparente y un plástico.

3.- La **declaración en calidad del agente de la policía municipal** [REDACTED], realizada ante el órgano investigador en fecha el día trece de junio de dos mil veinticinco.

4.- El **informe de investigación** de fecha trece de junio de dos mil veinticinco, elaborado por el **Agente Estatal de Investigación Pablo Aguilera Peña**.

5.- El **dictamen de identificación de sustancias acelerantes**, realizado perito [REDACTED], en el que dentro de sus conclusiones refiere que sí se detectaron masas características para sustancia acelerante denominada gasolina, dictamen que fue realizado al indicio denominado fragmento de trapo color amarillo adherido a botella de plástico transparente con la leyenda Coca Cola.

Luego entonces, este órgano colegiado no comparte la opinión del disidente al considerar que para la actualización de la multirreferida agravante, es necesario que se ponga en riesgo a las personas, toda vez que la redacción del numeral 229, fracción II, del Código Penal del Estado, es muy clara al establecer que **la conducta del daño en propiedad ajena será agravada cuando se cause destrucción, incendio, inundación o explosión con daño o peligro de ropas, muebles y objetos**, siendo el caso que de conformidad a lo dispuesto por el artículo

745 del Código Civil del Estado, se considerarán bienes muebles los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, por tanto el automotor que se trató de incendiar por parte de los imputados debe considerarse como un bien mueble, y en ese sentido, queda por demás claro que en este caso sí se actualiza la agravante del delito de Daño en propiedad ajena mencionada con antelación.

Por otra parte, manifiesta el abogado defensor de los imputados, en relación a que dentro la causa penal que nos ocupa [REDACTED], el día veintiséis de junio de dos mil veinticinco, previo al desahogo de la audiencia inicial de formulación de imputación a la que esta superioridad tiene acceso con motivo del recurso de apelación que se resuelve, de forma previa se inició la audiencia de formulación de imputación en la que en uso de la voz el abogado defensor de los imputados solicitó un receso de quince minutos para efectos de imponerse de la carpeta de investigación correspondiente, ya que el Fiscal les acababa de correr traslado con las copias de la carpeta, señalando que la juzgadora les comentó a los defensores que consideraba que eso era una falta de respeto, que era un hecho notorio que los abogados no conocían el sistema oral, ya que el asunto era muy fácil, que únicamente les daría cinco minutos para imponerse de la carpeta.

Que posteriormente, al reanudar la audiencia inicial, con una actitud más respetuosa, la juzgadora solicitó de nueva cuenta a los intervinientes que se individualizaran, por lo cual los abogados defensores le manifestaron a la A quo el motivo del porqué se iniciaba de nueva cuenta la audiencia, a lo que la jueza les manifestó que debido a una falla técnica no se había grabado la anterior parte de la audiencia y que era necesario de nueva cuenta iniciar la audiencia, agregando el

inconforme que la intención de la Jueza de Control, era que no exista evidencia de su falta de profesionalismo y deber de conducirse hacia la defensa.

De una revisión del audio y video de la audiencia inicial de formulación de imputación de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, iniciada a las 16:45 horas, se advierte que ciertamente como la aduce el apelante, el abogado defensor de los imputados, **Licenciado** [REDACTED], le hizo saber a la Jueza Primigenia que al inicio de esa audiencia ya habían protestado el cargo (minuto 1:23 de la videograbación), a lo que la juzgadora le contestó que debido a cuestiones técnicas se tuvo que volver a iniciar la audiencia (minuto 1:31 de la videograbación) por lo que el abogado defensor en cita le preguntó a la jueza que si la parte inicial de la audiencia estaría grabada en audio y video (minuto 1:40 de la videograbación), a lo que la Jueza de Origen la manifestó que no, que hubo un problema técnico y por eso de nueva cuenta estaban iniciando la audiencia (minuto 1:42 de la videograbación).

En relación a lo anterior, se considera que tal situación no le causa perjuicio o agravio alguno a la defensa, en tanto que de las manifestaciones del recurrente se advierte que con motivo del fallo técnico con el que se tuvo que iniciar de nueva cuenta la grabación y la audiencia, las partes se tuvieron que volver a individualizar, sin que se haya existido algún debate o resolución en relación al objeto de la audiencia, y por lo que hace al receso para imponerse de la carpeta de investigación, del análisis de la audiencia inicial de formulación de imputación de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, iniciada a las 16:45 horas, se aprecia que el abogado defensor de los imputados, **Licenciado** [REDACTED], sí tenía conocimiento de la carpeta de investigación, lo que deja en evidencia que durante el receso solicitado, tuvo oportunidad de imponerse

de la misma, de ahí que se concluya que con motivo volver a iniciar la audiencia de formulación de imputación, no se le haya causado algún perjuicio a la defensa.

Debe precisarse, que de conformidad a las máximas de la experiencia que son conocimientos generalizados, durante la vigencia del Sistema de Justicia Oral en el que las audiencias tienen que ser videograbadas y conservarse en los registros de la causa penal, ocurren fallas con cierta frecuencia en los sistemas de grabación de las audiencias, lo que implica en la necesidad de repetir parte o la totalidad de alguna audiencia.

En ese sentido, se estima apropiada la decisión de la A quo de reanudar la audiencia, puesto que, debido a lo que mencionó en cuanto al fallo de la tecnología, el inicio de la audiencia no había quedado grabado. Así como tampoco se apreció falta de diligencia de la juzgadora al momento de dirigirse a los abogados defensores de los imputados.

Por lo que hace a la manifestación de la Jueza Natural, en el sentido de que debido a las cargas de trabajo se encontraba imposibilitada para programar la audiencia de vinculación a proceso a las quince horas del día veintiocho de junio de dos mil veinticinco, y de lo cual señala en inconforme que al revisar el portal de audiencias en el Partido Judicial de Ensenada, el día veintisiete de junio de dos mil veinticinco, a las once horas con dieciséis minutos, no existía audiencia alguna programada para el día veintiocho de junio de dos mil veinticinco; esta Alzada considera que tales manifestaciones constituyen cuestiones técnicas que corresponden a la Administración Judicial y que el impetrante no menciona la forma en la que ello trascendió al respecto del fallo que recurre.

No obstante, debe hacerse notar que conforme a lo

dispuesto por los artículos 143 y 283 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de las audiencias públicas que se publican en el portal del Sistema de Justicia Penal Oral, también existen otras que son privadas.

Por otra parte, en relación a la manifestación del inconforme, en la que dice que al momento de resolver el auto de vinculación a proceso en contra de los imputados, la Jueza de Control [REDACTED], lo hizo con rencor y odio al encontrarse molesta por la queja administrativa presentada en su contra, esta Sala considera que son apreciaciones de carácter subjetivo del recurrente y carentes de sustento alguno, ya que de las audiencias inicial de formulación de imputación y de vinculación a proceso, no se aprecia que la juzgadora haya resuelto bajo resentimiento o sentimientos emocionales en contra de los imputados.

Finalmente, la Agente del Ministerio Público, **Licenciada** [REDACTED], presentó escrito mediante el cual da contestación a los agravios expresados por la defensa de los imputados; respuestas que quedan subsumidas en el sentido del presente fallo, en virtud de que son coincidentes con la presente determinación.

Ante tales consideraciones, no se causaron agravios en perjuicio del recurrente y al no existir lesión que resarcir, lo procedente es **CONFIRMAR** el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** dictado por la Jueza de Control en contra de [REDACTED] dentro de la causa penal número [REDACTED], por su probable comisión en el hecho que la ley señala como los delitos de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA AGRAVADO**.

III.- PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA. De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja

California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia, por tanto, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** en apelación el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado en contra de los imputados [REDACTED], dentro de la causa penal [REDACTED], en audiencia pública celebrada el veintiocho de junio de dos mil veinticinco, por la **Licenciada [REDACTED]**, Jueza de Control del Estado de Baja California, con sede en Ensenada, por los hechos que la ley señala como delitos de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA AGRAVADO**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente resolución a la Juez de la Causa para su conocimiento.

TERCERO: Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 82 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación a todas y cada una de las partes.

Así lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas **MARÍA DOLORES MORENO ROMERO, LEONOR GARZA CHÁVEZ** y el Magistrado **SALVADOR AVELAR ARMENDARIZ**, integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, mismos que firman ante la Secretaria General de Acuerdos, **LICENCIADA ALICIA YUDITH FIGUEROA MORALES**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California”.

N-0699/2025.